



Soledad, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 08758-3112-001-2023-00302-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: JOHEL ISAIAS ROMERO PÉREZ

Accionado: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

III. TEMA: DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho a dictar sentencia dentro del trámite de la solicitud de tutela impetrada por JOHEL ISAIAS ROMERO PÉREZ, en su propio nombre, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

V. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita la demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“1. Solicito se proteja el derecho fundamental al debido proceso de mi poderdante, el cual se encuentra consagrado en 29 de la constitución política colombiana.

2. Requerir al JUZGADO 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE SOLEDAD para que se pronuncie respecto al poder conferido.”

2. Hechos planteados por la accionante

Los fundamentos fácticos alegados como sustento de las pretensiones formuladas, se consignan en el expediente de la siguiente manera:

“1. La demanda que nos ocupa se encuentra repartida en el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad con radicación 165-2021

2. El día 18 de mayo de 2023 se presentó solicitud de embargo del salario del demandado.

3. A la fecha actual han pasado 2 meses y no se han pronunciado al respecto.”



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00302-00

3. Trámite de la Actuación.

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha 14 de julio de 2023. En la mencionada providencia se dispuso notificar al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, otorgándole un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para rendir el informe correspondiente sobre los hechos que dieron lugar al presente asunto.

La citada en el acápite anterior fue notificada personalmente el 17 de julio de 2023, y con memorial enviado a través del correo institucional la accionada rindió el informe de tutela.

4. La defensa

EL JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, recorrió el traslado que le fue dado en este asunto, manifestando que en ese juzgado cursa el proceso ejecutivo radicado con el número 087584189003165-2021-00, siendo la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LINDA LAS MORAS ETAPA II y como demandado el señor DEIVIS BORJA BARRIOS; que, mediante auto de fecha 8 de Abril de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.376.000.00), ordenándose en el numeral 1° del auto en cuestión la notificación del demandado conforme lo dispone el artículo 290 del Código General del Proceso y en el numeral 2° de la parte resolutive se decretó como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encontraran en las diferentes entidades financieras del país. Oficios debidamente enviados y radicados y el día 18 de mayo de 2023 presentó el apoderado del ejecutante memorial solicitando se decretaran medidas cautelares y en auto de fecha 17 de julio de 2023, resolvió esa sede judicial decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengara el demandado DEIVI BORJA BARRIOS como empleado de CARBONES DEL CERREJO LIMITED y se resolvió sobre la sustitución de poder presentada por parte de la Sra. LORENA DE LOS ANGELES HERNANDEZ BOVEA, quien actuaba en calidad de representante legal de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LINDA y, en consecuencia, se reconoció como apoderado al Dr. JOHEL ISAIAS ROMERO.

5. Pruebas allegadas

- Pantallazo de la solicitud de embargo elevada ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, de fecha 18 de mayo de 2023, por el accionante.
- Expediente digital EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LINDA LAS MORAS ETAPA II en contra de DEIVIS BORJA BARRIOS, radicado bajo el No. 087584189003-2021-00165-00.

Encontrándonos dentro de la oportunidad contemplada por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se pasa a determinar la procedencia de la solicitud de tutela que nos ocupa, previas las siguientes,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00302-00

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

3. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, vulnera los derechos fundamentales al DERECHO DEL DEBIDO PROCESO, al no haber recibido respuesta de la solicitud de medida cautelar de fecha 18 de mayo de 2023 y a la fecha actual han pasado 2 meses y no se han pronunciado al respecto.

A fin de despejar el anterior interrogante es del caso reseñar previamente los siguientes aspectos decantados por la jurisprudencia

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, T-907 de 2006, entre otras.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00302-00

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”.

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00302-00

ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

5. Del Caso Concreto.

Señala el accionante que, el día 18 de mayo de 2023 se presentó solicitud de embargo del salario del demandado y a la fecha actual han pasado 2 meses y el juzgado accionado no se ha pronunciado al respecto.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, al instante de contestar la acción constitucional, expresó que, la petición fue resuelta mediante auto de fecha 17 de julio de 2023, corregido mediante auto de fecha 18 de julio de 2023.

De la revisión de las pruebas obrantes en la acción constitucional, se advierte el auto de fecha 17 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, que en su parte resolutive resolvió lo siguiente: **PRIMERO: Admítase la sustitución de poder presentada por parte de la Sra. LORENA DE LOS ANGELES HERNANDEZ BOVEA, quien actúa en calidad de representante legal de la parte demandante EL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LINDA. En consecuencia, téngase como apoderado judicial al Dr. JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, identificado con C.C Nº 1.042.456.885 de Soledad, Atlántico y T.P Nº 363.760 del C.S de la J., en los términos y condiciones del poder conferido. SEGUNDO: DECRETESE Embargo y retención de la QUINTA PARTE del salario y demás factores salariales permitidos por la ley que recibe el demandado DEIVIS BORJA BARRIOS identificado con la C.C. No. 72.433.633, como empleado de CARBONES DEL CERREJO LIMITED. Oficiar.**

De otro lado, se evidencia auto de fecha 18 de julio de 2023, dentro del cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, corrigió el auto de fecha 17 de julio de 2023, de la siguiente manera: **“Tener como demandante CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LINDA LAS MORAS ETAPA II NIT. 901.209.347-8 y demandado DEIVIS BORJA BARRIOS CC. 72.433.633, DECRETESE Embargo y retención de la QUINTA PARTE del salario y demás factores salariales permitidos por la ley que recibe el demandado DEIVIS BORJA BARRIOS identificado con la C.C. No. 72.433.633, como empleado de CARBONES DEL CERREJON LIMITED. Oficiar”**

Asimismo, en cumplimiento con lo ordenado, se libró el Oficio No. 0889 de fecha 18 de julio de 2023, dirigido a CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, librado dentro del proceso

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00302-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LINDA LAS MORAS ETAPA II en contra de DEIVIS BORJA BARRIOS, dentro del cual se les comunica el embargo decretado.

Así las cosas, se verifica que en el sub-lite se ha configurado un **hecho superado** habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando *“la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08758-3112-001-2023-00302-00

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por JOHEL ISAIAS ROMERO PÉREZ en su propio nombre, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be509ef10500f05e1d27650ed24e075120d629a0c82e7b40cdd89683791bf288**

Documento generado en 27/07/2023 11:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>